Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO VERBAL RAD. **2022-00064**

En atención al informe secretarial y escritos que preceden, revisadas las diligencias por ser lo procedente el Despacho DISPONE:

Estando las presentes diligencias al Despacho, para resolver sobre la admisión de la reforma a la demanda, revisada la subsanación de la demanda se encuentra que el actor procedió en debida forma respecto de lo peticionado en cuanto a los requerimientos efectuados en los numerales 1º y 2ºy 4° del auto inadmisorio fechado 5 de abril de 2023.

No obstante, lo anterior, en cuanto a la exigencia descrita en el numeral 3º de aquel proveído, a efectos que se aportara el avalúo catastral para el año 2022, de cada uno de los inmuebles objetos del proceso, se manifestó que no había sido posible acceder a los mismo y, en consecuencia, solicita que esta sede judicial oficio al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-**.

Ahora bien, pretende el memorialista obtener por intermedio de esta juzgadora una información que bien podría ser recauda por la parte demandante. Tenga en cuenta el profesional del derecho que, si bien es cierto, dentro de los poderes de ordenación e instrucción contemplados en el numeral 4º del artículo 43 del C.G. del P que reza *"Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado**, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado".*

Sin embargo, de lo anterior y, revisado el plenario brilla por su ausencia las solicitudes que para tal fin ha efectuado el extremo demandante para obtener la información que solicita en su escrito, por lo que mal haría esta servidora exceder las facultades previstas por el legislador, cuando la parte interesada no ha acreditado siquiera sumariamente haber desplegado las labores tendientes a recaudar la información que depreca.

En razón de lo cual, se concluye que el extremo actor no subsanó en debida forma la reforma a la demanda, conforme lo ordenado en el auto inadmisorio y lo previsto en el numeral 2º del art. 90 del C.G.P, en concordancia con el inciso 1° del artículo 406 Ib.; por lo que no se procederá a la admisión de la reforma de demanda, sino que, en su lugar, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda de conformidad con el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Continuar el trámite en los términos de la demanda presentada inicialmente.

NOTIFÍQUESE (2),

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. **071**, hoy 10 **de agosto de 2023**.

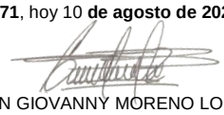

NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

AMTP

=